

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, 19 de Julio 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Mixto Rad: 2009-00220

El presente proceso pasa al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Empero, aplicando tal presupuesto al asunto bajo estudio, ha de tenerse en cuenta, mas precisamente lo señalado en el literal b, del numeral 2 de la norma *ibídem*, que reza:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Basado en los argumentos del precepto legal anteriormente invocado, se visualiza que dentro del presente asunto y a través de la providencia calendada 30 de julio de 2019, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, informará el trámite en el que se encuentra la denuncia presentada por el auxiliar de la justicia, Luis Isaías Benítez Cruz. No obstante, a la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno.

Sumado a ello, ha de verse que el apoderado de la parte actora desde esa época no ha realizado trámite alguno que permitiera el avance procesal.

Así las cosas, se configura en el presente asunto una eventualidad que lleva a esta juzgadora a decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello se disponga la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente la **terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Por secretaría, previa verificación, levántese las medidas que dentro del asunto fueron decretadas. Ofíciense como corresponda.
3. Ordénese por secretaría el desglose de los documentos en original aportados con la demanda. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, _____ se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, 20 SEP. 2021. de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo A Continuación de Ordinario Rad: 2014-00102

El presente proceso pasa al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

Empero, aplicando tal presupuesto al asunto bajo estudio, ha de tenerse en cuenta, mas precisamente lo señalado en el literal b, del numeral 2 de la norma *ibídem*, que reza:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Basado en los argumentos del precepto legal anteriormente invocado, se visualiza que dentro del presente asunto y a través de la providencia calendada 27 de mayo de 2019, se dispuso en atención de la solicitud de las partes, la entrega de los depósitos judicial, a cargo de este proceso y hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobada dentro del asunto. Y, es que cumplido a cabalidad dicho mandato, ha de verse que el apoderado de la parte actora desde esa época no ha realizado trámite alguno que permita el avance procesal.

Así las cosas, se configura en el presente asunto una eventualidad que lleva a esta juzgadora a decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello se disponga la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente la **terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Por secretaría, previa verificación, levántese las medidas que dentro del asunto fueron decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. Ordénese por secretaría el desglose de los documentos en original aportados con la demanda. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, _____ se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. expropiación Rad 2014-00206

En aras de continuar con el trámite del asunto, se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 353 de 3 de agosto de 2021.

Póngase de presente a la togada demandante que esta diligencia es de su competencia y que la demora en la misma va en contra vía de los intereses de la parte demandada, esto es, en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales. Razón por lo cual, se le conmina a lo señalado líneas atrás.

Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor en el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 21/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Constanza

Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef35c1818c144e1ff48ff044bbc3730633a92463ef5f7d0e337ba1a12f94d54

Documento generado en 20/09/2021 06:37:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia Rad 2016-00191

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorporar al proceso el Despacho Comisorio N° 08 de fecha 30 de junio de 2021, el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales Cundinamarca, el cual no pudo ser debidamente diligenciado, en razón a la falta de documentación a cargo de la parte interesada en la comisión.

Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 21-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Constanza

Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cundinamarca - Villetea

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff46578bfdb860b16ebb8fadc192448f9d8a8dceadc31e47fc4017ddaa219325

Documento generado en 20/09/2021 06:37:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a Continuación de Verbal Rad 2020-00003

Atendiendo las comunicaciones que anteceden, se dispone:

1. Por encontrarse a ajustadas a derecho, se aprueba la liquidación de crédito y costas efectuadas por parte de la secretaría de este despacho.
2. Reconózcase personería al abogado Francisco Eladio Rojas Mendoza, en calidad de apoderado judicial del ejecutado, para los fines y efectos del poder a él conferido.
3. Se deniega la solicitud de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-28738, como quiera que conforme se denota en el certificado obrante a *ítem* 13 del archivo del expediente digital, se tiene que el aquí ejecutado no es el titular del derecho real de dominio sobre dicho bien, desde el 28 de septiembre de 2017, anotación No. 10.
4. En cuando a la solicitud de Giovanni Delgado Castillo, *ítem* 13 del archivo del expediente digital, se pone de presente que el registro visto en anotación No. 11, corresponde a la medida de inscripción del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, mas no por parte de este trámite ejecutivo.

En razón a lo anterior y como quiera que del análisis del certificado de tradición y libertad del predio 156-28738 se advierte que el ejecutado no es propietario del mismo. Por secretaría **ofíciase** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, para que se sirva indicar la razón por la cual en la anotación 11 registró la demanda, cuando el demandado ya no era titular del derecho de dominio (artículo 591 del CGP). En consecuencia, de ser el caso, inicie las acciones administrativas correspondientes.

5. Finalmente, se requiere a la secretaría para que en lo sucesivo, tramite de manera oportuna las solicitudes elevadas por las partes, teniendo en cuenta que dentro de este asunto, se abstuvo de ingresar al despacho los diferentes memoriales presentados. Nótese que aunque en el archivo 7 de fecha 23 de febrero del año en curso, existe un informe secretarial el mismo no se puso en conocimiento del despacho.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 21-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana

Constanza

Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef539f4d6703797c6c99b208637c5bbf334955c361981c612dd5bf84422c761

Documento generado en 20/09/2021 06:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00028

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, María Elvina Ramos de Duque, a través de apoderado judicial, se notificó de la presente demanda y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.
2. Reconózcase personería al abogado Luis Hernán Infante Casallas, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. Déjese sin valor ni efecto los traslados efectuados por parte de secretaría, los cuales se avistan en *ítem* 17 y 18 del archivo del expediente digital.

En atención a lo normado en el parágrafo del artículo 10 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que los medios exceptivos previos, como la contestación de la demanda fueron remitidos al extremo actor, no hay lugar a disponer de traslado por secretaría.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 21-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3291c4bf33c961ea823c4282424a2faa9a9559857a1b5c86e4336a852924ee4

Documento generado en 20/09/2021 06:37:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**